



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto de sustanciación No. 119

RADICACIÓN: 76001-33-40-021-2016-00010-00
ACCIONANTE: ANGIE ESTEFANI GARCÍA QUINTERO Y OTRA
ACCIONADOS: HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE "EVARISTO
GARCÍA" E.S.E. Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Santiago de Cali, 08 de julio de 2020.

De acuerdo con Secretaría, el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses allegó memorial en el que solicita la remisión de una documentación que estableció como necesaria para rendir el dictamen y, a la vez, advirtiendo lo concerniente al tiempo de recibo de la prueba pericial.

Al respecto el Despacho se permite indicar que mediante auto interlocutorio No. 1420 del 6 de diciembre de 2019, se ordenó la realización de la prueba en los siguientes términos en lo pertinente (folio 48 del C6):

*"2.- **DECRETAR de oficio** la práctica de prueba pericial, para lo cual se solicita al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses que, en un término máximo de treinta (30) días, proceda con la rendición de dictamen en el que resuelva el siguiente cuestionario, partiendo de las pruebas documentales y testimonios recibidos en el plenario así como de la demanda y las contestaciones de las partes, de las cuales se enviará la respectiva copia." (Subrayado fuera de texto)*

De ahí que la Secretaría del Despacho hiciera el envío de lo dispuesto en la providencia anexando todo lo referido, incluyendo los testimonios recaudados.

Ahora bien, en aras de impedir que se dilate más el trámite, se volverá a remitir el archivo digital que contiene las versiones de los Doctores Juan Carlos Mosquera Martínez y Ricardo Junior Jaimes, como quiera que fueron recepcionados en la audiencia de pruebas del 27 de junio de 2019 y en atención a la directriz de manejo de estos asunto con motivo de la emergencia sanitaria producida por el COVID -19, empleando para ello los medios electrónicos disponibles, en el particular, un enlace para que la entidad tenga acceso a la información solicitada.

En cuanto a los testimonios de los Doctores Ana María Álvarez y José Fernando Navarro, es importante manifestar que no se pudo hacer su envío porque no se obtuvieron tales declaraciones pues, a juicio de este juzgador, el no haber tenido contacto con la paciente fue argumento suficiente para prescindir de su intervención en la audiencia de la misma fecha.

Finalmente, en relación con la observación de los turnos y el tiempo que toma la rendición del dictamen este Juzgador se permite conminar a la reevaluación de la política de turno a adoptar en el asunto, en atención a que los testimonios pedidos **ya se habían recibido en el instituto** y en el mismo archivo de audiencia de pruebas se podía constatar que las versiones de los Doctores Álvarez y Fernández no se recaudaron en el proceso por haber prescindido de ellos.

Por lo anterior, la solicitud que ahora se atiende y por la que se afirmó se había perdido el turno de estudio del caso, se torna inane y sería entonces únicamente por decisión del Instituto y no por falencia del Despacho que se retardaría la emisión del dictamen.

En consideración de lo expuesto, se estima conveniente tomar las medidas de carácter interno que puedan remediar el impase que, si bien es comprensible, atañe exclusivamente a la entidad y, por tanto, mal podría traducirse ello en la afectación del trámite particular.

RADICACIÓN:
ACCIONANTE:
ACCIONADOS:
MEDIO DE CONTROL:

76001-33-40-021-2016-00010-00
ANGIE ESTEFANI GARCÍA QUINTERO Y OTRA
HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE "EVARISTO GARCÍA" E.S.E. Y OTROS
REPARACIÓN DIRECTA

En consecuencia, se **DISPONE**:

1.- Por Secretaría **PONER A DISPOSICIÓN** del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, los testimonios de los Doctores Juan Carlos Mosquera y Ricardo Junior Jaimes recaudados en la audiencia de pruebas del 27 de junio de 2019, obrantes a folios 315-323 del CP, empleando para ello el correo electrónico visto a folio 56 del C6 (secrepatologiacali@medicinalegal.gov.co) y el enlace que le permita a la autoridad ingresar o acceder a la información, en acato de los lineamientos vertidos en torno a la emergencia sanitaria decretada por el COVID-19 en el país.

2.- **CONMINAR** al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses para que, en aras del principio de celeridad y eficiencia, permita retomar el turno de estudio que había sido asignado inicialmente a este trámite, como quiera que la solicitud atendida en esta providencia había sido satisfecha por el Despacho desde el Decreto de la prueba y realmente responde a un posible error involuntario de gestión interna.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 021 ADMINISTRATIVO DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2e303441225e88d37c7839b1d9c9e400e0f63e853060fd0c3207d630685eef

Documento generado en 08/07/2020 04:14:09 PM

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2017-00153-00
ACIONANTE: ARQUITONIKA S.A.S.
ACIONADO: HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE "EVARISTO GARCIA"
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 306

Juez director del proceso: Dr. CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
Radicación: 76001-33-33-021-2017-00153-00
Demandante: ARQUITONIKA S.A.S.
Demandado: HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE "EVARISTO GARCIA"
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Santiago de Cali, 08 de julio de 2020.

ASUNTO

Dentro del marco de la emergencia Económica, Social y Ecológica decretada para todo el territorio nacional, mediante Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, y la transición hacia la llamada justicia digital; acogiéndose a lo autorizado por el artículo 12 del Decreto 806 del 4 de junio 2020 y el segundo inciso del artículo 101 del CGP, procede el Despacho a resolver las excepciones formuladas por el extremo pasivo, teniendo en cuenta que para emitir pronunciamiento no se requiere práctica de pruebas.

ANTECEDENTES

La entidad demandante pretende el pago de perjuicios materiales presuntamente causados por el Hospital Universitario del Valle "Evaristo García" (en adelante HUV), por el no pago de lo suministrado como consecuencia de la Orden de Trabajo No. OT12-031 del 4 de diciembre de 2012.

Luego de ser admitida la demanda y dar el traslado a la misma¹, el HUV presentó la contestación y, entre otras, propuso la excepción de caducidad².

En el marco de controversias contractuales, afirmó que el término para interponer la acción judicial es de 2 años, los cuales corren a partir del día siguiente del cumplimiento del término de ejecución del contrato que, en el caso particular, es el 20 de diciembre de 2012.

¹ Folio 112 del CP.

² Folios 95 – 96.

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2017-00153-00
ACIONANTE: ARQUITONIKA S.A.S.
ACIONADO: HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE "EVARISTO GARCIA"
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Lo anterior, en virtud de lo establecido en la precitada Orden de Trabajo que alude a un plazo de 15 días corrido desde el 4 de diciembre de 2012 hasta el 19 de diciembre de 2012, permitiéndose afirmar que la demandante tenía hasta el 20 de diciembre de 2014 para actuar en sede jurisdiccional.

El apoderado de la demandada indicó que el momento en que se realizó la liquidación de mutuo acuerdo entre las partes, es el determinado para comenzar a contabilizar el término dispuesto por el ordenamiento para formular demanda y, por tanto, a la fecha de radicación en sede judicial habían operado la caducidad.

Es importante anotar que la parte demandante no se pronunció durante el traslado de excepciones.

CONSIDERACIONES

En primer lugar, debe precisarse que a fin de lograr imprimir celeridad al trámite del caso y evitar continuar el curso procesal hasta la emisión de sentencia, por ser el espacio donde naturalmente se resuelven las excepciones de mérito, el numeral 6 del artículo 180 del CPACA estableció la posibilidad de resolver la caducidad en la audiencia inicial, junto con las de carácter previo.

Es en razón de lo anterior que al presente asunto se le dará trámite dispuesto en el Decreto 806 del 2020, con el cual se hicieron algunas modificaciones al procedimiento judicial de lo Contencioso Administrativo.

En ese orden de ideas, se tienen que en el presente caso debe definirse si la demanda se presentó oportunamente o si por el contrario, para la fecha de su presentación había operado el fenómeno de la caducidad, teniendo en cuenta que dicha caducidad es un presupuesto de la acción, como se tiene entendido por la doctrina y la jurisprudencia.

Para tal efecto y dadas las condiciones del asunto, se hace necesario establecer inicialmente si el medio de control ejercido es el idóneo para lograr lo pretendido por la parte actora, como pasa a analizarse.

1.- SOBRE EL MEDIO DE CONTROL

El legislador ha previsto diferentes mecanismos que comportan diferentes características en su estructura, con el propósito de acudir a la sede judicial para ejercer control sobre la actividad administrativa y, a su vez, velar por el adecuado funcionamiento de la administración.

Es así que la Ley 1437 de 2011 (en adelante CPACA) comprende disposiciones adjetivas como el artículo 171³ que le permiten al operador judicial encaminar las acciones

³ **ARTÍCULO 171. ADMISIÓN DE LA DEMANDA.** El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda siempre que el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, mediante auto en el que dispondrá:

1. Que se notifique personalmente a la parte demandada y por Estado al actor.
2. Que se notifique personalmente al Ministerio Público.
3. Que se notifique personalmente a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso.

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2017-00153-00
ACIONANTE: ARQUITONIKA S.A.S.
ACIONADO: HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE "EVARISTO GARCIA"
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

promovidas ante él con la ritualidad propia de los procesos de lo Contencioso Administrativo, siendo fundamental para su trasegar que la escogida se ajuste a los requisitos sustanciales propios de cada uno de los medios de control ordinarios, los cuales derivan de lo que se comprende como la fuente u origen del menoscabo o infracción de derechos, pudiendo ser un acto administrativo, hecho, omisión, operación administrativa o las actuaciones derivadas dentro de la ejecución de un contrato donde el Estado es parte.

El Consejo de Estado, en sentencia del 24 de enero de 2019, se pronunció respecto de la adecuación o escogencia de la vía por medio de la cual el accionante debe presentar su reclamación frente al proceder de las entidades públicas, manifestando:

"En lo que tiene que ver con la indebida escogencia de la acción, se recuerda que para acceder al trámite de una demanda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, es menester que el demandante escoja la vía procesal adecuada para elevar sus pretensiones, escogencia que depende de la fuente del daño cuyo restablecimiento se pretende.

En efecto las solicitudes del demandante, solo pueden resolverse de mérito si se accedió a la jurisdicción mediante la acción pertinente, pues de acuerdo con el reiterado criterio de esta sección, el adecuado ejercicio de las vías procesales para demandar es un requisito sustancial indispensable para que se pueda analizar de fondo un determinado caso.

(...) es así como en el ámbito de las acciones ordinarias, cuando el menoscabo cuyo restablecimiento se pretende tiene su causa en un acto administrativo ilegal, la acción procedente es la nulidad y restablecimiento del derecho, mientras que si el daño proviene de un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de un inmueble, entonces lo adecuado es la instauración de una acción de reparación directa. Por su parte en los eventos en que se trata de un perjuicio causado en el marco de una relación contractual, el mecanismo procesal procedente para obtener su reparación es el ejercicio de la acción relativa a controversias contractuales."

El Consejo de Estado ha destacado la importancia de determinar cuál es la verdadera fuente del menoscabo cuya indemnización se deprecia, con el objeto de determinar la pretensión que procede y por consiguiente, el medio de control adecuado para su tramitación.

De esta forma corresponde al juez determinar, a la luz de lo esbozado en la demanda, pero especialmente, a partir del material probatorio obrante en el plenario y de los demás elementos con los que cuente, "cuál es el origen del daño que se alega, para determinar así mismo, cuál es la acción correcta" (...)" (Subrayado fuera del texto).

Siguiendo la pauta del Consejo de Estado, se tiene que la valoración de la acción debe estar supeditada al establecimiento previo y correcto de la fuente del daño alegado, lo que faculta plenamente al juez para encausar la acción que corresponde a los hechos, pese a que diste del medio escogido por el demandante.

4. Que el demandante deposite, en el término que al efecto se le señale, la suma que los reglamentos establezcan para pagar los gastos ordinarios del proceso, cuando hubiere lugar a ellos. El remanente, si existiere, se devolverá al interesado, cuando el proceso finalice. En las acciones cuya pretensión sea exclusivamente la nulidad del acto demandado no habrá lugar al pago de gastos ordinarios del proceso.

5. Que cuando se demande la nulidad de un acto administrativo en que pueda estar interesada la comunidad, se informe a esta de la existencia del proceso a través del sitio web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Lo anterior, sin perjuicio de que el juez, cuando lo estime necesario, disponga simultáneamente la divulgación a través de otros medios de comunicación, teniendo en cuenta el alcance o ámbito de aplicación del acto demandado." (Subrayado fuera de texto)

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2017-00153-00
ACIONANTE: ARQUITONIKA S.A.S.
ACIONADO: HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE "EVARISTO GARCIA"
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

1.1.- CASO CONCRETO

En el proceso se deberá determinar el origen del daño deprecado para, posteriormente, establecer si el ejercido es el medio de control idóneo, por lo que se procederá con la exposición de los hechos en que se fundamenta:

1. El día 4 de diciembre de 2012, de mutuo acuerdo, Arquitonika S.A.S. y el HUV suscribieron una orden de trabajo No. OT12-031 (contrato) por valor de **ochenta y siete millones ochocientos setenta y cinco mil seiscientos ochenta y cuatro** pesos M/Cte. (\$87.875.684.00), donde la primera mencionada se comprometió a suministrar e instalar unos aires acondicionados en el área de farmacia del segundo, contando para ello con un plazo de 15 días.
2. Para ejecutar la obligación Arquitonika S.A.S. hizo otro contrato con la empresa C4 Compañía Control de Contaminación LTDA., siendo las obligaciones de esta última suministrar, transportar e instalar dichos equipos de aire acondicionado.
3. En el cumplimiento de su deber, puntualmente en el transporte, la empresa C4 Compañía Control de Contaminación LTDA perdió un elemento esencial, incidiendo con ello en que el HUV no recibiera los equipos, determinando como condición para la recepción de estos, que aparecieran completos.
4. Se iniciaron los procedimientos para cumplir con la Orden de Trabajo, pero resulta que la empresa contratada por Arquitonika S.A.S entró en proceso de insolvencia casi dos años después (2014) y para poder conseguir los recursos con los cuales reemplazar la pieza faltante e instalar los equipos, la demandante debió realizar préstamos con particulares.
5. El 23 de julio de 2014 el HUV recibió a satisfacción la instalación de los equipos, pero tal entidad no hizo el pago convenido en la Orden de Trabajo, sustentando así el proceso judicial.

De lo anterior se advierte que se recurrió a la jurisdicción por el medio de control de reparación directa para obtener el pago de parte del HUV, correspondiente a aquello que **estaba estipulado en la orden de trabajo de 2012** y que fue **realizado por la contratita** Arquitonika S.A.S., permitiendo aludir entonces a un presunto incumplimiento de contrato.

Es claro que la demandante suscribió Orden de Trabajo con el HUV para suministrar e instalar, en 15 días, unos aires acondicionados en la farmacia de este, pero dada la pérdida de una de las piezas fundamentales para su funcionamiento, no se pudo llevar a cabo la entrega de dichos equipos, retrasándose ello hasta por casi dos años, es decir, al 23 de julio de 2014.

De lo anterior es factible concluir que el hecho generador del daño alegado por el demandante se configura con la Orden de Trabajo No. OT12-031 del 4 de diciembre de 2012, es decir, un contrato y su ejecución.

Tal apreciación conduce a estimar que el medio de control que correspondía emprender es el de controversias contractuales y no el de reparación directa.

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2017-00153-00
ACIONANTE: ARQUITONIKA S.A.S.
ACIONADO: HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE "EVARISTO GARCIA"
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Por consiguiente, se observa que se incurrió en una indebida escogencia del medio de control, pero ante la posibilidad que ofrecen los artículos 207 y 171 del CPACA, es menester adecuar el asunto a la vía procesal pertinente que, afortunadamente, coincide con las actuaciones seguidas de cara a la reparación directa formulada y tramitada, esto es, el tiempo de traslado de la demanda, el de las excepciones presentadas y las demás actuaciones que implican la audiencia inicial, de pruebas y de alegaciones y juzgamiento.

Ahora bien, siendo claro que el asunto corresponde al de controversias contractuales, se procederá a resolver la excepción de caducidad propuesta por el HUV.

2.- SOBRE LA CADUCIDAD

El artículo 164 del CPACA en su numeral 2, literal j, dispone los plazos concedidos por el ordenamiento jurídico para presentar la demanda de controversia contractual:

"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos so pena de que opere la caducidad:

(...)

j) en las relativas a contratos, el término para demandar será de dos (2) años que se contarán a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirvan de fundamento.

(...)"

La inobservación del plazo de 2 años precitado edifica lo que se conoce como la caducidad, siendo este un fenómeno extintivo del derecho de ejercicio de una reclamación o demanda en sede judicial, que debe ser declarada a petición de parte u oficiosamente por el juez en caso de verificar su configuración, pues no hacerlo atentaría y desconocería directamente la ley procesal y asaltaría las partes que deben atender llamados judiciales por causa de la formulación de una o varias pretensiones caducadas, en virtud a que se expondría el caso a la obtención de un pronunciamiento de fondo en un asunto y obligaciones cuyo tiempo para proceder ya feneció.

Entendido entonces que la caducidad es una herramienta procesal que no solo extingue la oportunidad para interponer la acción, sino que además es de obligatoria aplicación por parte del juez ante su existencia, se procede a evaluar hasta qué momento era viable la iniciación de la acción de controversia contractual, sin que estuviera afectada de caducidad en el particular.

Así es como se tiene que la Orden de Trabajo presenta como fecha de inicio el **4 de diciembre del 2012**, comprendiendo un plazo de 15 días calendario para la ejecución de su objeto, es decir, Arquitonika S.A.S. tenía hasta el 19 de diciembre de 2012 para proceder con el suministro e instalación de los aires acondicionados en la farmacia del HUV y llegada esa fecha, habiéndose cumplido o no la contraprestación, debió evacuarse lo referido a una prórroga, suspensión de plazo o la liquidación de la OT a fin de permitir conocer el momento a partir del cual contabilizar el término procesal bianual.

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2017-00153-00
ACIONANTE: ARQUITONIKA S.A.S.
ACIONADO: HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE "EVARISTO GARCIA"
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

En atención a la escases de elementos documentales que comporta la relación contractual, el Despacho se permite recurrir a todos los escenarios previstos en el artículo 164 del CPACA, segundo numeral, literal j que reza:

"En los siguientes contratos, el término de dos (2) años se contará así:

- i) En los de ejecución instantánea desde el día siguiente a cuando se cumplió o debió cumplirse el objeto del contrato;*
- ii) En los que no requieran de liquidación, desde el día siguiente al de la terminación del contrato por cualquier causa;*
- iii) En los que requieran de liquidación y esta sea efectuada de común acuerdo por las partes, desde el día siguiente al de la firma del acta;*
- iv) En los que requieran de liquidación y esta sea efectuada unilateralmente por la administración, desde el día siguiente al de la ejecutoria del acto administrativo que la apruebe;*
- v) En los que requieran de liquidación y esta no se logre por mutuo acuerdo o no se practique por la administración unilateralmente, una vez cumplido el término de dos (2) meses contados a partir del vencimiento del plazo convenido para hacerlo bilateralmente o, en su defecto, del término de los cuatro (4) meses siguientes a la terminación del contrato o la expedición del acto que lo ordene o del acuerdo que la disponga;*

(...)"

De lo expuesto se observa que el plazo más amplio establecido para resolver la diferencia o discusión surgida en sede administrativa, concordante con lo previsto en el artículo 141 del CPACA y contanco a partir de la liquidación o la terminación de la relación contractual, es de 6 meses que se adicionan a los 2 años que comporta el trámite procesal de demanda de controversia contractual.

De ahí que si el término de ejecución fijado en la OT de 2012 era de 15 días calendario, corriendo ese plazo desde el 4 de diciembre de 2012, entonces el momento a partir del cual se contabilizarían los 6 meses de que trata la norma expuesta es el 20 de diciembre de 2012, culminando estos el 20 de junio de 2013.

De este modo resulta que los 2 años de que trata la caducidad, en el más generoso de los escenarios, se contarían desde el 20 de junio de 2013 hasta el 20 de junio de 2015.

Si bien la conciliación extrajudicial se llevó a cabo y en ella precisamente se aludió a la ocurrencia de la caducidad, a pesar de ello, es posible considerar el plazo de suspensión que corrió por haberse instado. En consecuencia, se tiene que la solicitud del trámite en referencia tuvo lugar el 4 de diciembre de 2015, esto es, después de haber fenecido el término de 2 años y 6 meses que la interesada tenía como máximo para acudir a la jurisdicción, puntualmente, después de 5 meses y 14 días, lo que significa que tal actuación no tuvo el efecto de suspensión que comúnmente comporta.

Ahora bien, dado que la radicación de la demanda se realizó el 22 de julio de 2016, entonces se infiere que la misma había caducado para el momento de su presentación el cual, como máximo, era el 20 de junio de 2015.

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2017-00153-00
ACIONANTE: ARQUITONIKA S.A.S.
ACIONADO: HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE "EVARISTO GARCIA"
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

De esta manera se constata que prospera la excepción formulada por la demandada, pero por los argumentos aquí esbozados, siendo innecesario pronunciarse sobre las demás propuestas en atención a que con su declaración se dará por terminado el asunto, acarreando las consecuencias pertinentes a ello.

Para efectos de la condena en costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 188 del CPACA, concordante con lo previsto en el numeral 8° del artículo 365 del CGP, no se condenará en costas a la parte demandante, por no avizorar su causación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Contencioso Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

- 1.- **SANEAR** el presente trámite judicial, adecuando la vía procesal de reparación directa a la de controversias contractuales, de acuerdo con lo analizado previamente.
- 2.- **DECLARAR PROBADA** la excepción de caducidad formulada por el Hospital Universitario del Valle, pero por las razones expuestas en este proveído.
- 3.- **DECLARAR TERMINADO** el presente proceso, de acuerdo con lo dispuesto en numeral 6° del artículo 180 del CPACA.
- 4.- **NO CONDENAR EN COSTAS** a la parte vencida, por lo considerado.
- 5.- Para efectos de la notificación de la presente providencia, se ordena que por Secretaría se realice conforme el artículo 201 del CPACA.
- 6.- En firme este auto, **DEVOLVER** los remanentes a la parte actora si los hubiere y los anexos sin necesidad de desglose y, finalmente, **ARCHIVAR** previas las anotaciones en el sistema siglo XIX.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

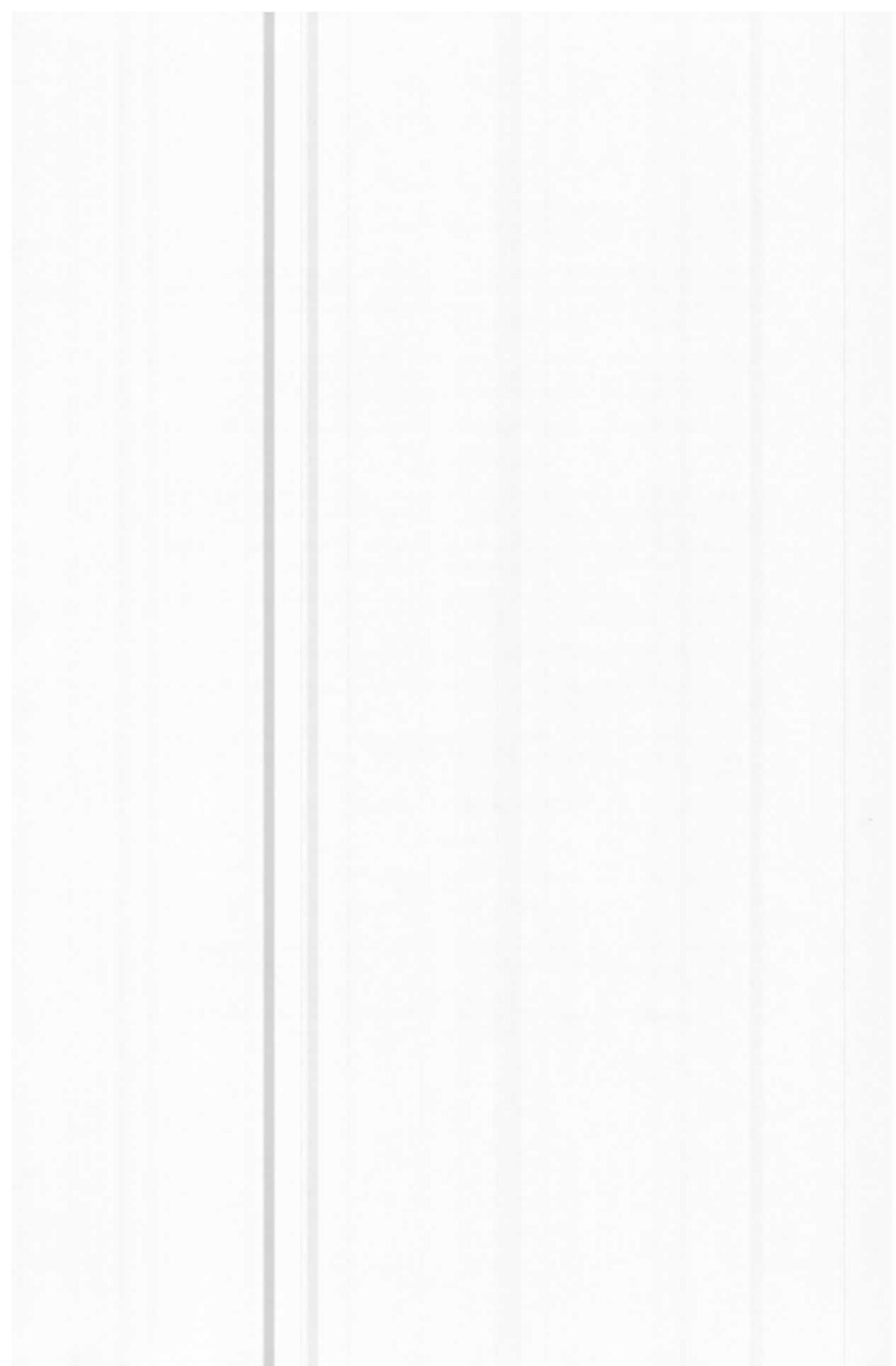
CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 021 ADMINISTRATIVO DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bfca3ebe9e2565bdfde468c59e29142732494d362375d1b3b0ec46b1c691759a

Documento generado en 08/07/2020 04:16:39 PM



RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2018-00122-00
ACIONANTE: INDIRA KATY VÉLEZ MURILLO
ACIONADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

Auto interlocutorio No. 307

Radicación: 76001-33-33-021-2018-00122-00
Demandante: INDIRA KATY VÉLEZ MURILLO
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

Santiago de Cali, 08 de julio de 2020.

Mediante el Decreto No. 637 del 6 de mayo de 2020 se declaró la emergencia Económica, Social y Ecológica en el país. Entre las varias medidas tomadas por el Gobierno Nacional para mitigar la situación, en lo que respecta a la función de administrar justicia se encuentra la de acentuar en el propósito referido a la implementación de la llamada justicia digital.

En consonancia con lo expuesto y en vista de lo formulado en el Decreto No. 806 del 4 de junio de 2020, el Despacho ha considerado pertinente acogerse a lo establecido en su artículo 13 sobre la emisión de sentencia anticipada, teniendo en cuenta que los asuntos cumplan una de las 2 previsiones normativas referidas a que: 1) se trate de uno de puro derecho o 2) uno en donde no se requiera práctica de pruebas para resolver definitivamente el litigio.

ANTECEDENTES

El proceso que nos conmina se encuentra a Despacho para fijar fecha de audiencia inicial y dado que se cuenta con el acervo probatorio suficiente, que permite proceder con la emisión de sentencia anticipada, se correrá traslado a las partes para que a través de correo electrónico remitan al expediente los escritos de alegaciones.

También se concederá igual término al Ministerio Público, el cual correrá concomitante con el de las partes, para que profiera concepto en el proceso y así poder proseguir con el trámite anunciado, atendiendo lo previsto en el primer numeral del artículo 13 del Decreto 806 del 5 de junio de 2020, concordante con el último inciso del artículo 181 del CPACA.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1.- PRESCINDIR de las audiencias inicial, de pruebas y de alegaciones, por lo considerado en este proveído.

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2018-00122-00
ACIONANTE: INDIRA KATY VÉLEZ MURILLO
ACIONADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

2.- **CORRER** traslado a las partes para que, en un término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión, remitan los escritos de alegatos finales y **CONCEDER** igual término al Ministerio Público para que, si a bien lo tiene, conceptúe en el asunto.

3.- Vencido el término de traslado de alegatos, **DICTAR** sentencia anticipada en el proceso conforme con lo expresado previamente y lo dispuesto en el Decreto No. 806 del 4 de junio de 2020.

4.- **NOTIFICAR** esta providencia empleando el medio más expedito y la información vertida para ello en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

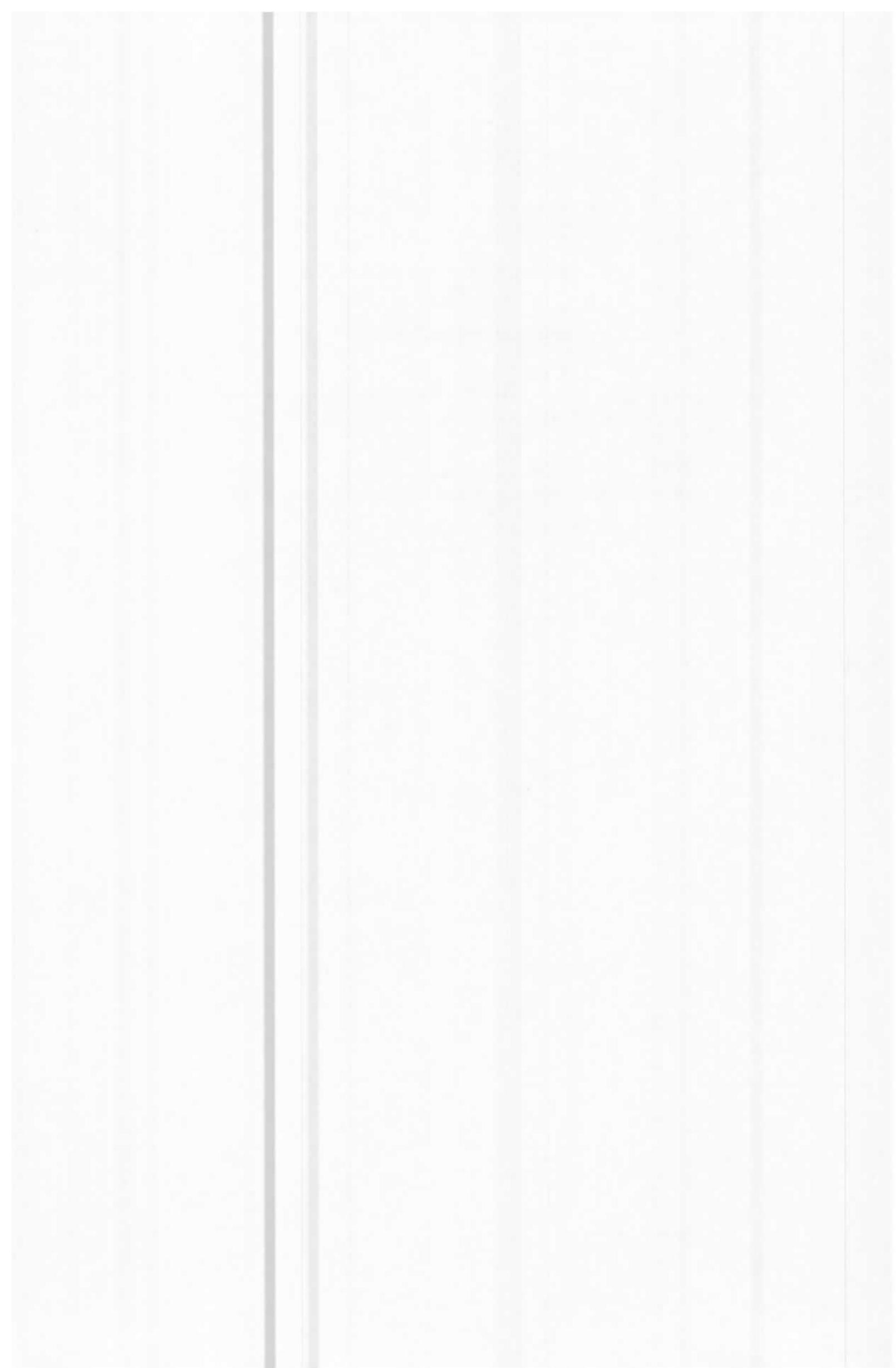
RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2018-00122-00
ACIONANTE: INDIRA KATY VÉLEZ MURILLO
ACIONADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 021 ADMINISTRATIVO DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
484d1fd3909c4b6583e4690e529c298e61cf971da33a2b9a46ae1cd4c42b39cf

Documento generado en 08/07/2020 04:18:41 PM



RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2020-00037-00
ACIONANTE: FLOR ISABEL MUÑOZ ROLDAN
ACIONADO: UGPP
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto Interlocutorio No.308

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2020-00037-00
ACIONANTE: FLOR ISABEL MUÑOZ ROLDAN
ACIONADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, 08 de julio de 2020.

Procede el despacho a decidir los recursos de reposición y de apelación propuestos por el demandante en contra del Auto de sustanciación No. 184 del 26 de febrero de 2020, visible a folio 344- 347 del CP.

ANTECEDENTES

Estando el proceso al Despacho para decidir sobre la admisión de la acción de Nulidad y Restablecimiento del derecho impetrada por la demandante en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (en adelante UGPP), por la expedición de los actos administrativos Resolución No. RDC- 2018 03326 del 13 de septiembre de 2018, confirmado por la Resolución No. RDC- 2019 02046 del 10 de octubre de 2019, mediante los cuales se efectuó liquidación oficial e imposición de sanción a la actora, el Despacho decidió que el asunto debía ser conocido por la jurisdicción ordinaria laboral.

Lo anterior en atención a lo dispuesto por el art 2° del Código Sustantivo del Trabajo, que dicta que lo temas relacionados con la seguridad social son objeto de conocimiento de la jurisdicción ordinaria laboral y, que aunado a ello, en el numeral 4° del artículo 104 del CPACA se dispone que la jurisdicción contencioso administrativa podrá conocer de los temas relacionados con seguridad social únicamente cuando las partes involucradas sean el Estado y un servidor público siempre que su relación sea por vía legal o reglamentaria.

Como se expuso en el auto recurrido, la actora demuestra que su actividad era meramente comercial, sin que mediara relación laboral entre las partes, y fue en ese sentido que al no encontrar ajustada los hechos a la excepción ya mencionada del artículo 104 del CPACA se tomó la decisión de remitir el asunto por falta de competencia.

En desacuerdo con lo expuesto, el día 28 de febrero de esta anualidad la parte actora interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación argumentando que se deben garantizar sus derechos procesales, toda vez que remitir el proceso por competencia a la

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2020-00037-00
ACIONANTE: FLOR ISABEL MUÑOZ ROLDAN
ACIONADO: UGPP
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

jurisdicción laboral solo alargaría en el tiempo una decisión de fondo pues, asegura, el proceso terminará siendo devuelto a este despacho para su conocimiento.

Sustenta su recurso en lo expuesto por el Consejo de Estado en el auto del 2 de diciembre de 2015 bajo el radicado 76001-23-33-000-2014-01243-01(21754):

"se está ante un proceso de determinación en que la administración, en uso de sus funciones de fiscalización, profiera un requerimiento (...) que finalizó con la expedición de un liquidación por mora e inexactitud del pago de la contribución parafiscal (...) razón por la cual es improcedente la aplicación del artículo 101 de la Ley 1437 de 2011. 4.3 por lo cual se revoca la decisión del a quo, con el fin de que realice el estudio de admisibilidad (...)"

También indica que mediante sentencia de tutela el mismo órgano colegiado, dentro del expediente No. 1101 03 15 000 2016 02299 00, en síntesis expone que si bien en el caso puntual los actos administrativos versaban sobre temas parafiscales, lo que se cuestiona es la legalidad de dichos actos y no la controversia referente a los parafiscales como tal, y que como la expedición de dichos actos está enmarcada dentro de la función administrativa de la entidad demanda, quien debe conocer la acción es el juez contencioso administrativo.

CONSIDERACIONES

Para entrar a estudiar el presente recurso se debe tomar en cuenta el artículo 242 del CPACA que reza:

"ARTÍCULO 242 REPOSICIÓN: Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil."

Revisando la norma transcrita se encuentra que el auto en cuestión no es susceptible de apelación o suplica, por lo que se considera procedente el recurso de reposición, el cual fue interpuesto en término.

Realizando el estudio pertinente al caso, se observa que el acto atacado es de naturaleza administrativa, pues se profiere en cumplimiento de las funciones de esa misma naturaleza y en él se vislumbra un conflicto prestacional atinente al monto de las cotizaciones al sistema de seguridad social Integral, y como se dijo en el auto recurrido, es la ley la que determinó que dichos problemas deben ser ventilados ante la jurisdicción laboral.

Dice el demandante que lo que se reclama y sanciona con el acto administrativo se funda en las diferencias entre el IBL que autoliquidó la actora y el que la UGPP considera se debió tener en cuenta, situación que, como ya se dijo, es de conocimiento del juez laboral determinarlo y establecer posteriormente si procede o no la sanción impuesta.

De otro lado, el Despacho hace mención a la decisión adoptada por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, Corporación que al dirimir un conflicto de competencia en asunto similar determinó que la competencia radicaba en la jurisdicción ordinaria laboral, así:

"Su solicitud consiste en que se declaren nulos los actos administrativos antes referidos, a través de los cuales se profiere liquidación oficial en contra de la sociedad Universidad Autónoma del Caribe Fútbol Club S.A. UNIAUTONOMA F.C. S.A., por la omisión de presentar las autoliquidaciones y los pagos al Sistema de Seguridad Social.

(...)

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2020-00037-00
ACIONANTE: FLOR ISABEL MUÑOZ ROLDAN
ACIONADO: UGPP
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIEMIENTO DEL DERECHO

La demanda objeto de conflicto fue radicada el 11 de septiembre de 2014, lo que indica que nos debemos regir por lo establecido en la Ley 1437 de 2011, por ello debemos tener en cuenta lo que se reglamentó respecto de las excepciones para la jurisdicción contenciosa, es decir, los asuntos que **no** corresponden a esa Jurisdicción Especial y para el caso concreto, vale la pena citar el numeral 4º del artículo 105 *Ibidem*, veamos:

"Artículo 105 Excepciones. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá de los siguientes asuntos:

1. Las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos.

2. Las decisiones proferidas por autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales, sin perjuicio de las competencias en materia de recursos contra dichas decisiones atribuidas a esta jurisdicción. Las decisiones que una autoridad administrativa adopte en ejercicio de la función jurisdiccional estarán identificadas con la expresión que corresponde hacer a los jueces precediendo la parte resolutive de sus sentencias y deberán ser adoptadas en un proveído independiente que no podrá mezclarse con decisiones que correspondan al ejercicio de función administrativa, las cuales, si tienen relación con el mismo asunto, deberán constar en acto administrativo separado.

3. Las decisiones proferidas en juicios de policía regulados especialmente por la ley.

4. Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales.

En consecuencia, la definición de las presentes diligencias sometidas a consideración de la Sala, depende de establecer la naturaleza jurídica del asunto objeto de Litis.

En el caso sub examine, se observa que la entidad demandante alega controversias derivadas de la seguridad social de sus trabajadores, por lo tanto, se debe dar aplicación a la Ley 712 de 2001, artículo 2º, numeral 1º, que a la letra reza:

"ARTÍCULO 2º. El artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social quedará así:

ARTICULO 2º. Competencia general. La jurisdicción ordinaria, en **sus especialidades laboral** y de seguridad social conoce de:

"4. Modificado por el art. 622, Ley 1564 de 2012. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controvertan."

En este orden de ideas, observa esta Sala que asistió razón a la Juez Veintitrés (23) Administrativo del Circuito de Bogotá, al considerar que el caso sub iudice, se refiere a un litigio de carácter laboral (seguridad social), entre una entidad privada (...) y La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones de la Protección Social - UGPP situación ajena a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por disposición del numeral 4º del artículo 105 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Con fundamento en lo expuesto anteriormente, procede esta Sala a adscribir el conocimiento del asunto a la Jurisdicción Ordinaria Laboral en cabeza del JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ, y copia de la presente providencia será remitida al Juzgado colisionante de la jurisdicción Especial de lo Contencioso Administrativo, para su información."¹

¹ Sentencia Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, rad. 11001 0102000 2015 03967 00, M.P. Pedro Alonso Sanabria Buitrago, 24 de febrero de 2016.

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2020-00037-00
ACIONANTE: FLOR ISABEL MUÑOZ ROLDAN
ACIONADO: UGPP
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Al no encontrarse nuevo criterio proferido por el organo competente, este Despacho mantendrá su posición, por lo que no revocará la decisión recurrida

En cuanto al recurso que en subsidio alega el recurrente, el de apelación, se reitera que en virtud del artículo 242 del CPACA el auto atacado no es susceptible de tal medida, por tanto, no será considerado.

En razón a lo anterior además de no revocar el auto se deberá proceder por secretaría a dar cumplimiento a lo ordenado en la parte resolutive del auto atacado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el Auto No. 084 del 26 de febrero del 2020 por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de apelación por no ser el auto atacado susceptible de este recurso.

TERCERO: por secretaria se **ORDENA** dar cumplimiento a lo establecido en el numeral segundo de la providencia atacada, en el sentido de **REMITIR** el expediente en los términos allí señalados.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 021 ADMINISTRATIVO DE CALI

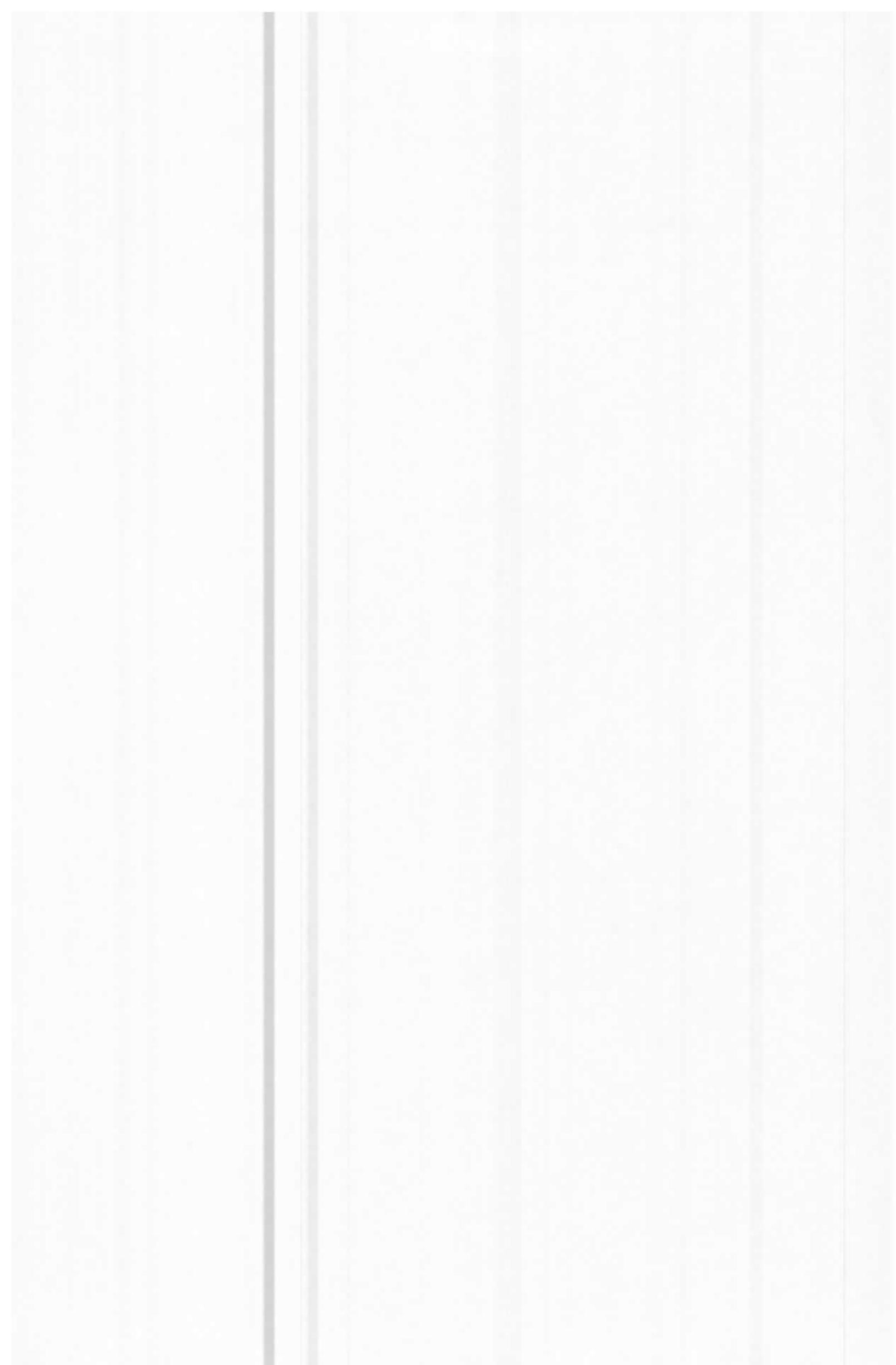
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2020-00037-00
ACIONANTE: FLOR ISABEL MUÑOZ ROLDAN
ACIONADO: UGPP
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Código de verificación:

6ed4518a93f1f7a05e92624796bf0b7e93a41ccb67c1bf22e91811f85ab437f8

Documento generado en 08/07/2020 04:22:46 PM





Libertad y Orden
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto interlocutorio No. 309

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2020-00070-00
DEMANDANTE: ALIANZA FIDUCIARIA S.A.
DEMANDADO: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

Santiago de Cali, 08 de julio de 2020.

El título de ejecución de este expediente corresponde a la sentencia del 26 de agosto de 2013, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión de Cali, confirmada por el superior mediante providencia del 20 de noviembre de 2014.

El 02 de julio de 2020, el conocimiento del proceso fue designado por reparto de la Oficina de Apoyo Judicial.

En consideración de este operador judicial, por principio o factor de conexidad, el proceso ejecutivo particular debe ser conocido y tramitado donde se encuentre el asunto principal, concretamente, donde se expidió la sentencia condenatoria.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los arts. 156 - 9, 298 y 299 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011 – CPACA). Para el Despacho el artículo 306 permite hacer remisión al CPC, el cual en su artículo 335 disponía la obligación de solicitar la ejecución de la sentencia ante el juzgado de conocimiento (factor de conexidad), norma rescatada a través del artículo 306 del Código General del Proceso (en adelante CGP).

En casos como el particular, de acuerdo con lo establecido en las normas previamente referidas, la regla de competencia se relaciona directamente con el factor conexidad, el cual se circunscribe **al conocimiento del proceso principal** y el manejo de la parte sustancial condenatoria, aislándose del aspecto temporal de época de actuación o la vigencia normativa.

Así las cosas, tratándose de sentencias condenatorias del régimen escritural que se busquen someter a ejecución, el factor de conexidad sigue surtiendo efectos, añadiéndose al respecto la relación surgida entre dicho factor con el principio jurídico referido a que lo accesorio sigue la suerte de lo principal.

Valga agregar que el criterio en referencia ha sido sostenido por el Consejo de Estado desde 2016 y, en atención a ello, el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca -mediante providencia del 31 de agosto de 2016 proferida dentro del proceso ejecutivo radicado No. 76001-33-40-021-2016-00322, en atención al conflicto de competencia desatado por este mismo juzgado y el Juzgado Veinte Administrativo Mixto de Cali- resolvió cambiar la tesis jurídica que venía defendiendo manifestando al respecto lo siguiente:

“No obstante la Sala Plena del Esta Corporación cambia su posición acogiendo la posición tomada mediante auto interlocutorio No. I.J. O-001-2016 del 29 de julio de 2016, en el que la Sala Plena de la Sección Segunda decidió sobre la competencia para conocer de la demanda ejecutiva, por considerar de importancia jurídica el asunto, providencia en la que se exalta el factor conexidad en materia de distribución de competencias establecidas en la Ley 1437 de 2011, nuevo Código de Procedimiento

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para conocer de la ejecución de la sentencia a continuación del proceso ordinario que la origina, artículos 297, 298 y 299 del CPACA, normas que se dicen aplicables a la ejecución de las sentencias proferidas en vigencia del anterior ordenamiento (Código Contencioso Administrativo), aclarando que se trata de un nuevo proceso, de un nuevo trámite judicial, aunque se realice a continuación y dentro del proceso anterior; ello es así por cuanto se da lugar a un nuevo fallo y/o sentencia judicial de conformidad con el artículo 443 ordinales 3, 4 y 5 del Código General del Proceso. Dice a la letra la providencia enunciada:

"3.2.6. Cuestiones accesorias frente a la tesis adoptada.

Realizadas las anteriores precisiones, es oportuno señalar que en el campo de aplicación de las normas a las que ya se hizo referencia, se pueden presentar los siguientes eventos al momento de determinar la competencia para conocer de un asunto:

a) Puede ocurrir que el Despacho que profirió la sentencia de condena¹ haya desaparecido para el momento en que regresa el expediente del trámite de segunda instancia², caso en el cual la competencia la asumirá el que corresponda de acuerdo con la redistribución o reasignación que se haya dispuesto de los asuntos que este conocía, por parte de la Sala Administrativa del Consejo Superior o Seccional de la Judicatura.

b) Si el proceso se encuentra archivado y ocurre la desaparición del despacho que profirió la condena³ la competencia para conocer del proceso ejecutivo le corresponderá a aquel que se determine de acuerdo con el reparto que efectúe la oficina encargada de ello, en el respectivo Circuito Judicial o Distrito Judicial, según el caso.

c) Ahora bien, en el caso de los procesos fallados en vigencia del régimen anterior, esto es, el Decreto 01 de 1984, pero cuya ejecución se inició bajo las previsiones del CPACA, el procedimiento a seguir es el regulado en este último y en el CGP, puesto que pese a que la ejecución provenga del proceso declarativo que rigió bajo la vigencia del Decreto 01 de 1984, el proceso de ejecución de la sentencia es un nuevo trámite judicial.

Lo anterior, porque aunque se realiza a continuación y dentro del proceso anterior, tiene características propias diferentes, en tanto además de que originalmente no es de carácter declarativo, en el mismo se pueden presentar excepciones que originan un litigio especial que da lugar a un nuevo fallo o sentencia judicial (Art. 443 ordinales 3°, 4° y 5° del CGP).

Precisa la misma providencia la diferencia entre la orden del cumplimiento de la sentencia dispuesta por el artículo 298 del CPACA y el mandamiento de pago previsto en el artículo 306 del CGP y por ello, la solicitud que busca iniciar la ejecución de la sentencia a continuación del proceso ordinario se regula por el artículo 298 del CPACA, sin perjuicio de que pueda formularse demanda ejecutiva, lo cual no varía la regla de competencia precisada y que se determina por el factor conexidad..."

En la misma dirección, mediante Auto de Unificación de Jurisprudencia del 29 de enero de 2020, la Sección Tercera, Sala de lo Contencioso Administrativo, del Honorable Consejo de Estado, con ponencia del Dr. Alberto Montaña Plata, procedió a consolidar las reglas de competencia para el conocimiento de procesos ejecutivos cuyo título de recaudo sea una condena impuesta por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, así:

"20. El procedimiento reglado por el artículo 306 del CGP es plenamente aplicable para la ejecución de providencias proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo pues, de lo contrario, no se hubiese incluido la previsión del artículo 307 del CGP que guarda armonía con lo preceptuado por el inciso segundo del artículo 299 del CPACA. En ese sentido, la lectura armónica de las cuatro normas referidas (artículos 156.9 y 298 del CPACA y 306 y 307 del CGP) permite concluir con suficiencia que el legislador ha optado por fórmulas de conexidad para la ejecución de providencias judiciales, en desarrollo de los principios de economía procesal, celeridad y seguridad jurídica, pues quien mejor conoce la forma de cumplimiento de la condena es necesariamente el mismo juez que la profirió.

¹ Entiéndase como tal al juzgado o despacho de magistrado ponente correspondiente dentro de un tribunal independientemente del cambio de titular de los mismos.

² Ya sea por supresión, traslado a otro Distrito o Circuito Judicial o porque se trataba de uno incluido en el plan nacional de descongestión.

³ Juzgado o Despacho de magistrado ponente, independientemente del cambio de titular.

21. En la misma dirección, la Sección Segunda unificó su jurisprudencia en el sentido anotado en las anteriores consideraciones (se transcribe):

"Por su parte, el ordinal 9º ib., regula que en el caso de ejecución de providencias, la competencia será del juez que profirió la providencia respectiva, lo que permite entender que se refiere al despacho judicial en concreto.

"En este sentido, no es plausible la interpretación de que el referido ordinal se refiere [...] al distrito judicial donde se debe interponer la demanda ejecutiva [...], porque pese a que el artículo se refiera al factor territorial, no se puede tomar ello circunscrito tan ampliamente a todos los jueces del circuito judicial, porque banaliza la regla de competencia que debe ser precisa.

"Es necesario resaltar el efecto útil de la norma, que busca radicar la competencia en cabeza del juez que profirió la sentencia, con el fin de garantizar la economía procesal, la continuidad, la unidad interpretativa del título, el menor desgaste técnico y económico de los sujetos procesales, la celeridad en la solución del litigio, así como la realización plena del derecho que se reconoce en la sentencia judicial"⁴.⁵ Subraya fuera del texto original.

De lo expuesto, se extrae que la autonomía de las demandas ejecutivas presentadas bajo el nuevo régimen del CPACA, no deriva de la vigencia normativa sino del asunto a tratar, siendo más factible someter a reparto aquellos procesos ejecutivos basados en actos administrativos, acuerdos conciliatorios, u otros, realmente independientes o nuevos y que se ajustan lógicamente a la regla de procedimiento actual.

No sobra señalar que durante el trámite, de ser pertinente, se aplicarán las normas de procedimiento que correspondan a la época de la sentencia y en lo demás se regirá por las vigentes reglas de procedimiento, sin que ello afecte en modo alguno la competencia a asumir.

En esta oportunidad se constató que el Juzgado Cuarto -de donde emanó la sentencia condenatoria de primera instancia-, desapareció como consecuencia de la eliminación de las medidas de descongestión judiciales y, de acuerdo con la consulta hecha en la página web de la Rama Judicial, al Juzgado Diecinueve Administrativo de Cali se le reasignó el proceso principal cuyo radicado abreviado es el 2006-00025.

En ese orden de ideas, como el Juzgado Diecinueve Administrativo de Cali tiene a su cargo el asunto principal de donde emergió la sentencia condenatoria objeto de ejecución, será este despacho judicial el que deba conocer de la pretensión ejecutiva, evidenciándose así la carencia de competencia de este operador judicial para tramitar, debiéndose aplicar lo preceptuado en el artículo 168 del CPACA⁶.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

1. **DECLARAR** la falta de competencia de este despacho judicial para conocer y tramitar la demanda ejecutiva promovida en nombre de Alianza Fiduciaria S.A., como Administradora del Fondo Abierto con Pacto de Permanencia, de conformidad con las razones previamente expuestas.
2. **REMITIR** a la oficina de apoyo Judicial para que efectúe el reparto del expediente al Juzgado Diecinueve Administrativo Mixto del Circuito de Cali, previa cancelación

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Auto de Importancia Jurídica de 25 de julio de 2016, exp. 4935-14.

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Auto de Unificación, C.P. Dr. ALBERTO MONTAÑA PLATA, Radicación: 47001-23-33-000-2019-00075-01 (63931)

⁶ "ARTÍCULO 168. FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión."

de su radicación en los Sistemas de Registro y trámites de compensación correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 021 ADMINISTRATIVO DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c08336cce1a04d872ad1c9f3740606959cb224678f109c5dfb1f37c43b629061

Documento generado en 08/07/2020 04:24:37 PM

RADICADO: 760013333021-2020-00075-00
DEMANDANTE: NAYDU GERENA CANO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)



LIBERTAD Y ORDEN
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto interlocutorio No. 310

RADICADO: 760013333021-2020-00075-00
DEMANDANTE: NAYDU GERENA CANO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

Santiago de Cali, 08 de julio de 2020.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos previstos en los artículos 161 y 162 del CPACA, siendo competente este despacho judicial en esta instancia para conocer de la misma, en los términos del numeral 2º del artículo 155 *ejusdem* se admitirá.

RESUELVE:

1.- **ADMITIR** la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta, a través de apoderado judicial, por la señora Naydu Gerena Cano en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

2.- **NOTIFICAR** por inserción en estado ésta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3.- **NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

a) A las entidades demandadas **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, a través de su Representante Legal o a quien se haya delegado facultad de recibir notificaciones, y

b) A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de las entidades notificada

4.- **REMITIR** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y b) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

5.- **CORRER** traslado de la demanda a las entidades demandadas **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y

RADICADO: 76001333021-2020-00075-00
DEMANDANTE: NAYDU GERENA CANO
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

al Ministerio Público por el **término de 30 días**, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, por lo tanto, deberá allegar el expediente administrativo que contenga, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6.- RECONOCER PERSONERÍA al Dr. Andrés Felipe García Torres, identificado con la C.C. No. 1.075.219.980 expedida en Neiva, portador de la Tarjeta Profesional No. 180.467 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado judicial de la demandante, conforme con lo visto en el memorial de poder allegado con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 021 ADMINISTRATIVO DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cc3c39aebb8f1797c60315dcd17699323e3516c97b63e6710a358ef27bf2ee37

Documento generado en 08/07/2020 04:26:33 PM